

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2022.00122.00 FOLIO 213-22

MONTERÍA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Analizada detalladamente la demanda de revisión promovida por el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de privación de la patria potestad promovido por VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ, se percata la Sala que no se cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 357 y 358 del C.G.P, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda de revisión, no obstante, en el *sub examine* no se detallan los requisitos formales consagrados por el legislador, dado que, conforme a lo prescrito en el artículo 357 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., no se vislumbra lo siguiente:

1. El número de identificación de todas las personas que fueron parte en el proceso cuestionado, con quienes debe seguirse el proceso de revisión (artículo 82-2 CGP).
2. La designación del proceso en que se dictó sentencia, con indicación de su fecha, el **día en que quedo ejecutoriada** y el despacho judicial en que se halla el expediente (artículo 357-3 CGP).

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada por el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de privación de la patria potestad promovido por VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ, por no haberse presentado en debida forma.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 296-22
Radicación n.º 23-001-22-14-000-2022-00172-00

Montería, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Corríjase el auto admisorio de la presente acción constitucional, en el sentido de que el nombre de la accionante es **MARÍA TERESA AVILEZ ARCIA** y no MARÍA TERESA AVILEZ GARCÍA, como aparecía relacionado previamente.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado